

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021008000
ACCIONANTE: VIVIANA ANDREA JIMENEZ
ACCIONADO: VANTI S.A. ESP
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **VIVIANA ANDREA JIMENEZ** contra **VANTI S.A. ESP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al acceso del servicio público domiciliario de gas natural.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **VIVIANA ANDREA JIMENEZ** presentó demanda de tutela a través de la cual expuso que para la revisión anual del servicio de gas domiciliario se coordinó con la empresa VANTI S.A. ESP, las visitas a su predio las cuales fueron incumplidas por parte de la demanda llevando a que dicha empresa abusara de su posición y suspendiera el servicio el día 24/02/2021, vulnerando de esta forma el debido proceso, pues la facturación está al día en sus pagos y la suspensión debió tener un aviso oportuno para la correspondiente defensa.

Precisó, que el día 25/02/2021 presentó petición ante las oficinas de la accionada para que se realizará la reconexión del servicio y el no cobro de la reconexión; sin embargo, no se ha obtenido respuesta alguna de parte de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental al acceso del servicio público domiciliario de gas natural, en consecuencia, se ordene a la

accionada **VANTI S.A. ESP**, para que de manera inmediata realice la reconexión del servicio público domiciliario de gas natural sin cargo en la facturación. Además, brinde una explicación detallada de la actuación de los funcionarios al suspender el servicio cuando ha sido responsabilidad de estos el incumplimiento de las visitas para la revisión anual.

Mediante auto del pasado 22 de abril, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **VANTI S.A. ESP**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.2. Respuesta de la accionada VANTI S.A. ESP.

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico la accionada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela, señaló que después de validar el Sistema de Gestión Clientes es necesario aclarar que se programó la visita de reconexión con el área de VIP con el fin de que sea ejecutada el día 26 de abril de 2021 con la ODS No. 51006046, la cual efectivamente se llevó a cabo en esa fecha.

Precisó, que con respecto a la petición que elevó la accionante en torno a la actuación de sus funcionarios al momento de suspender el servicio, se dio respuesta el 27 de abril de 2021 a través de correo electrónico, por medio del ticket No. 2586396, para lo cual adjunta copia de la réplica y constancia de envío.

Manifestó, que previa validación en su Sistema de Gestión Comercial se evidencia que a la fecha no se ha generado cobros por concepto de reconexión a través de la facturación del servicio del gas natural domiciliario. En consecuencia, consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configura un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto.

En virtud de lo anterior, solicito desestimar por improcedente la acción constitucional y las pretensiones de la accionante, toda vez que no se presenta violación o eventual amenaza de derecho fundamental alguno.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital o municipal** y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **VANTI S.A. ESP**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, ante la negativa por parte de la entidad accionada en realizar la reconexión del servicio de gas natural en su domicilio, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea

posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor¹.

2.4. Caso Concreto.

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la señora **VIVIANA ANDREA JIMENEZ**, solicita a través de la acción constitucional, que la accionada **VANTI S.A. ESP**, realice la reconexión del servicio de gas natural en su lugar de residencia sin lugar a cobro alguno, pues pese a los diferentes trámites y requerimientos que le ha efectuado al respecto a la entidad demandada a la fecha de la presentación de la acción constitucional no se ha dado respuesta alguna a su solicitud, situación que considera va en detrimento de sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, de la respuesta y los anexos allegados al Juzgado por parte de la accionada **VANTI S.A. ESP**, se observa claramente que la solicitud de la señora **VIVIANA ANDREA JIMENEZ**, ya fue atendida por la demandada, en la medida en que ya se llevó a cabo la reconexión del servicio de gas natural en su residencia. Además, de acuerdo con lo manifestado por la accionada no existe cobro alguno por dicha reconexión y se le envió respuesta respecto de la actuación asumida por los funcionarios de esa entidad al momento de efectuar la suspensión del servicio objeto de reclamo en la acción constitucional.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, la accionada **VANTI S.A. ESP** atendió los requerimientos que reclamaba la señora **VIVIANA ANDREA JIMENEZ**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste

¹ Sentencia T-076-2019

el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)”²

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **VANTI S.A. ESP**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por la actora, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior no obsta para recomendar a la accionada **VANTI S.A. ESP** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por **VIVIANA ANDREA JIMENEZ** en contra de la empresa **VANTI S.A. ESP**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a la empresa **VANTI S.A. ESP**.

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de

² Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7fcbc7269740300ecbf731a9b3f43efd9d109efce39bb51ff492a049e98d
9cc**

Documento generado en 03/05/2021 05:42:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**